

Registro: 2026445

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: IV.3o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA PORCIÓN NORMATIVA "NO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL IMPEDIR QUE LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO INTERRUMPA EL PLAZO PARA HACER USO DEL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROPIA SENTENCIA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: Se solicitó la aclaración de la sentencia dictada en un juicio ordinario civil. Se siguió el trámite legal y una vez resuelta se interpuso recurso de apelación el cual fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para la impugnación no se interrumpió con motivo de la solicitud de aclaración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al establecer que la interposición del recurso de aclaración no interrumpe el plazo para hacer uso del diverso de apelación contra la sentencia dictada en un juicio ordinario civil, es contrario a los artículos 17 de la Constitución General y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, debe inaplicarse la porción normativa "no".

Justificación: Lo anterior, porque la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 citado, debe entenderse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, es indudable que el derecho a la tutela judicial efectiva puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si dichas trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; más específicamente y acorde con lo previsto también en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el poder recurrir un fallo ante una instancia superior de manera completa. En ese sentido la porción normativa "no" en cuanto impide que se interrumpa el plazo para interponer el recurso de apelación, contenida en el artículo 418 citado, es contraria al orden constitucional y convencional, al ser un requisito carente de justificación y racionalidad que obstaculiza el acceso a la jurisdicción, pues la sentencia respectiva sólo adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelve sobre su aclaración, momento en el que se podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la propia sentencia como en la resolución aclaratoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/2021. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026446

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: PR.L.CN.4 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA EN AMPARO. CORRESPONDE A TRIBUNALES EN MATERIA DE TRABAJO CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE SE RECLAMEN CUESTIONES ATINENTES A CUALQUIER LICENCIA CON GOCE DE SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES A TRABAJADORES EN ACTIVO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE SU TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN O NO, ACTÚE EN SU CARÁCTER DE PATRÓN O ENTE ASEGURADOR.

Hechos: Dos Tribunales Colegidos de Circuito se declararon legalmente incompetentes por razón de materia, para conocer de un recurso cuyo acto reclamado de origen consistió en la negativa del ente asegurador a otorgar licencia médica a dos trabajadores de diversa institución que la solicitaron para evitar riesgos en su salud con motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19, siendo el punto discordante si se trataba de materia de trabajo o administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es materia de trabajo y por tanto corresponde a tribunales de tal especialidad, el conocimiento y resolución de asuntos que guarden relación con la petición de licencia con goce de sueldo y demás prestaciones inherentes a la relación de trabajo, tramitadas o solicitadas con motivo de la contingencia de salud pública provocada por la enfermedad de COVID-19; así se determina, con independencia de que la institución encargada de su tramitación y expedición o no, actúe en su carácter de patrón o ente asegurador.

Justificación: A diferencia de la tramitación normal y genérica de una incapacidad médica que se solicita por enfermedad, las licencias en el entorno específico suscitado con motivo de la contingencia sanitaria por COVID-19, son sui géneris pues con ellas se buscó el resguardo de los trabajadores y seguridad de los centros de trabajo, por lo que cualquier permiso solicitado bajo tales circunstancias sale de los parámetros ordinarios, ya que encuadra en los esquemas generales tomados por el Estado (en cualquiera de sus instancias) para tratar de evitar la propagación de la pandemia; en ese entorno, se afecta la fuente de trabajo con la inasistencia física de los empleados, y porque subsiste la obligación del patrón de seguir cubriendo salarios y demás prestaciones, por lo que es inconcuso que tales situaciones se ubican en el campo del derecho del trabajo y no en el administrativo. Por ello, no tiene mayor relevancia si la institución encargada de la tramitación y expedición o no de las citadas licencias médicas, actuó en su carácter de patrón o de ente asegurador, pues el enfoque que debe prevalecer, es que ese tipo de licencias incide en el aspecto laboral de la fuente de trabajo, que deja de percibir el servicio de su empleado, pero conserva todas las obligaciones inherentes a su calidad de patrón, obviamente sin recibir la contraprestación pactada, que es el servicio de su empleado, aunado a que debe continuar prestando sus servicios, incluso con la necesidad de contratar personal que sustituya al ausente con motivo de la licencia otorgada, con la consiguiente doble carga económica que le representa a la fuente de trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito, con residencia en el Estado de Tamaulipas. 4 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Abelardo Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026447

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: PR.L.CS. J/15 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO, CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS Y SUS AUXILIARES, A TRAVÉS DE UN PERMISO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos sometidos a su jurisdiccin, en relacin a la competencia laboral que se surte cuando el demandado es una persona moral que presta el servicio de autotransporte federal de pasajeros o una auxiliar de este tipo de empresas, con permiso expedido por la autoridad federal para operar como tal, en trminos del artculo 527, fraccin II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo; sosteniendo el primero de ellos, que esa competencia recae en la autoridad laboral federal, de acuerdo con lo previsto en el citado texto legal; en tanto que el otro rgano jurisdiccional arribó a la conclusin de que, esa competencia se surte a favor de la autoridad laboral local por no contarse con una concesin para ese fin.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, resolvi que la competencia para conocer de los juicios en los que se promueve demanda laboral contra una empresa que presta el servicio de autotransporte federal de pasajeros y de sus auxiliares, que operan bajo un permiso concedido por la autoridad federal, conforme al artculo 527, fraccin II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo, se surte a favor de la autoridad laboral federal.

Justificacin: La Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, en la fraccin XXXI del apartado A del artculo 123, establece los principios generales que rigen para efectos de establecer la divisin de competencias entre las autoridades federales y locales; regla general en la que se deja al legislador ordinario plena libertad para regular la forma en que se determinar la competencia de esas autoridades, y que se reproduce en el artculo 527 de la Ley Federal del Trabajo. De la interpretacin conceptual y textual del inciso 2 de la fraccin II del artculo 527 de la Ley Federal del Trabajo vigente (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 30 de noviembre de 2012), se obtiene que en él se otorgó un alcance y sentido ms extenso a la competencia legal a favor de la autoridad laboral federal, incluyendo en la descripcin legal de lo que debe entenderse por concesin federal, a todos los actos administrativos emitidos por el Gobierno Federal que permiten la operacin de las empresas que tienen por objeto la administracin y explotacin de un servicio pblico federal o de bienes propiedad del Estado, de manera regular y continua, en beneficio de la colectividad; superando de esta forma, la limitacin contenida en la anterior redaccin de ese inciso, en cuanto a que la competencia federal nicamente se surtía cuando el acto administrativo en virtud del cual funcionaba una determinada empresa, era una concesin otorgada por una autoridad federal. Por lo que, tomando en cuenta lo establecido en los artculos 4o. y 73 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad; así como que el servicio que prestan las empresas de autotransporte federal de pasajeros, así como sus auxiliares, como son las terminales de autotransporte de pasajeros, que cuentan con un permiso para operar en las vías de jurisdiccin federal, expedido por la Secretaría de

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes), está encaminado a salvaguardar, precisamente, los derechos de aquellos para con quienes el Estado se encuentra obligado como parte de sus funciones; que ese servicio se lleva a cabo de manera continua y regular; y que redundando en el beneficio de la colectividad, es factible determinar que esos permisionarios se ubican en el supuesto a que alude el texto reformado del artículo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la competencia para conocer de las demandas laborales que se presenten en su contra, radica en las autoridades laborales federales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito. 22 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 41/2022, y el diverso sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026448

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: PR.P.CS.1 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES PENALES FEDERALES, AUN CUANDO PERTENEZCAN A DISTINTA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. CORRESPONDE CONOCER A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.

Hechos: Un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, determinó carecer de competencia para conocer de una solicitud realizada por un procesado a efecto de ser trasladado a un centro de reclusión federal diverso al en que está recluso, al considerar que el competente es el Juez de proceso o de la causa penal por ser encargado de vigilar las cuestiones relacionadas con la modificación del lugar donde se pretenda que se cumpla la prisión preventiva; el Juez de Distrito a quien se declinó la competencia no la aceptó, en virtud de que estimó que el órgano jurisdiccional competente para resolver dicha petición, es el Juez del mismo fuero que ejerce jurisdicción en el centro de reclusión en el que se encuentre interno el procesado, en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta circunscripción territorial, pero derivado el acto de la misma jurisdicción material, como es el procedimiento penal federal, deben resolverse por un Tribunal Colegiado de Apelación, sin que ello implique que por pertenecer a otro Circuito, dicho Tribunal Colegiado de Apelación se vea imposibilitado para resolver sobre en qué Juez debe recaer la competencia.

Justificación: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 35, fracción V y 67, fracciones III y IV, determina que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, lo que conlleva estimar que la competencia para conocer del conflicto competencial acontecido entre Jueces de Distrito especializados en materia penal federal corresponde al Tribunal Colegiado de Alzada, aun cuando se ubiquen en distinta circunscripción territorial, si los actos respecto de los cuales manifestaron su incompetencia derivan de la misma jurisdicción material, como es del procedimiento penal federal; debiendo tomar en cuenta las reglas de incompetencia previstas en la fracción I del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual regula los principios de la prevención; o bien, tratándose de ejecución, el diverso 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que determina la competencia para conocer de este tipo de procedimiento, lo cual se corrobora con el contenido del considerando sexto, fracción III, del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, al establecer que éstos conservarán las atribuciones constitucionales que le correspondían a los Tribunales Unitarios de Circuito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Conflicto competencial 13/2023. Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez y la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl. 14 de abril de

Semanario Judicial de la Federación

2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Graciela Escalante Martínez.

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026449

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: XXXI.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ACORDARSE FAVORABLEMENTE SU EXPEDICIN, AUTORIZARSE MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIN (FIREL) DEL SECRETARIO O SECRETARIA Y ENVIARSE AL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO POR EL QUEJOSO.

Hechos: La parte quejosa solicitó la expedicin de copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo indirecto, pero debido a las disposiciones del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y ante la contingencia por el virus SARS-CoV2, se limitó y controló el acceso a las instalaciones del juzgado, así como la interaccin con el personal, lo que complicó su expedicin; sin embargo, la Jueza de Distrito sealó que la peticionaria podía agendar una cita para consultar físicamente los autos y utilizar las aplicaciones de su dispositivo móvil para obtener imágenes de las actuaciones de su interés y, posteriormente, presentarlas materialmente para su certificacin, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expedicin de las copias certificadas del expediente del juicio de amparo indirecto debe acordarse favorablemente, autorizarse mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federacin (Firel) del secretario o secretaria y enviarse al correo electrónico proporcionado por el quejoso.

Justificacin: Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los artículos 22 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, deben otorgarse las copias certificadas solicitadas, autorizadas mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federacin del secretario o secretaria del Juzgado de Distrito y conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el catorce de octubre de dos mil veintidós, que tiene la finalidad de reactivar la labor jurisdiccional de todos los asuntos, incluyendo los tramitados físicamente, se colige la obligacin de acordar favorablemente la solicitud de copias certificadas y enviarse al correo electrónico proporcionado en la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 357/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Cecilia Sharaín Escalante Cardeña.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 21/2020, relativo a la reanudacin de plazos y al regreso escalonado en los rganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 12/2020, que regula la integracin y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los rganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y el que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilizacin de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes

Semanario Judicial de la Federación

rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6715 y 6558 y Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con números de registro digital: 5481, 5473 y 5719, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026450

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 1a. XI/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CARGA DE LA PRUEBA. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA FAMILIAR, CUANDO SE SOLICITE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA LA PARTE ACTORA GOZARÁ DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR O AL CUIDADO DE LOS HIJOS, Y CORRESPONDERÁ A LA PARTE DEMANDADA DESACREDITAR ESTA ASEVERACIÓN.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demanden esta clase de medidas de naturaleza resarcitoria bajo el argumento de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos –como es el caso de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria– asiste a la parte actora la presunción de haber realizado estas actividades, por lo que la carga probatoria se revierte al demandado, quien deberá demostrar un cúmulo suficiente de circunstancias que desacrediten los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberán ser evaluadas por el tribunal en turno con especial atención a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de tareas domésticas.

Justificación: Cuando el goce de un derecho se encuentra condicionado a la satisfacción de una determinada carga probatoria, ésta puede constituir un auténtico obstáculo para dicho goce. Así, al exigir a la parte actora la presentación de pruebas que no sólo resultan difíciles de adquirir, sino que, en muchos casos, no existen, la norma le impone una carga probatoria diabólica, cuyo efecto último es frustrar el acceso a la justicia y el goce de sus derechos sustantivos. En cambio, al revertirla al deudor, la carga probatoria resulta mucho más fácil de acreditar (por ejemplo, demostrando que fue una tercera persona quien desempeñó estas funciones). Asimismo, considerando la distribución tradicional que aún impera respecto de estas labores con base en estereotipos de género, tanto el deber de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación consagrado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como el deber de juzgar con perspectiva de género, exigen la implementación de un remedio efectivo contra estas instancias de discriminación indirecta. En consecuencia, el establecimiento de una presunción en favor de la parte actora, cuando su acción se base en la dedicación preponderante a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, resulta necesario, en atención a sus circunstancias particulares de vulnerabilidad, para garantizar el acceso efectivo a la justicia y su impartición en condiciones de igualdad y con perspectiva de género.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 1615/2022. 30 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente y comparte las consideraciones de la presente tesis. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026451

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.10o.A.29 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COSA JUZGADA REFLEJA. LA DERIVADA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES LLEVADA A CABO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), NO SE TRADUCE EN LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE AQUELLA DILIGENCIA.

Hechos: Una persona moral titular de derechos marcarios solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la aplicación de medidas provisionales por la posible utilización de mercancías similares en grado de confusión con las que registró. En la diligencia de inspección se detectó la comercialización de mercancías similares a las protegidas y, por ende, se procedió a su aseguramiento. Posteriormente, el titular de las marcas solicitó la declaración administrativa de infracción en el plazo establecido en el artículo 199 Bis 3, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veinte). Paralelamente, la persona moral propietaria del establecimiento en donde se realizó la inspección demandó la nulidad de las medidas provisionales impuestas por el instituto y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la invalidez de la diligencia de inspección por la falta de designación de testigos. Posteriormente, el instituto resolvió el procedimiento de declaración administrativa de infracción en el cual determinó sancionar a la propietaria del establecimiento inspeccionado por haber cometido la infracción establecida en el artículo 213, fracción IV, de la ley citada. Esta última determinación se controvertió por la sancionada en el juicio contencioso administrativo, en el que la Sala declaró su nulidad al estimar que operó la cosa juzgada refleja, dado que el procedimiento administrativo de declaración de infracción derivó del diverso procedimiento de medidas provisionales, cuya diligencia de inspección se declaró nula previamente, contra lo cual se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cosa juzgada refleja derivada de la sentencia que declaró la invalidez de la diligencia de medidas provisionales llevada a cabo previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la nulidad de este último, sino en la imposibilidad de tomar en cuenta medios de prueba recabados en aquella diligencia al resolver sobre la comisión de infracciones.

Justificación: Los artículos 199 Bis a 199 Bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada facultan al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para imponer al presunto infractor las medidas provisionales que prevé, entre ellas el aseguramiento de mercancías, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia de la controversia o litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del procedimiento respectivo. En ese sentido, la imposición de medidas provisionales tiene una finalidad distinta al procedimiento de declaración administrativa de infracción, pues el propósito de éste radica en constatar a través de los medios de prueba específicos que el denunciado efectivamente realizó actos que contravinieron derechos de propiedad

Semanario Judicial de la Federación

industrial de la empresa solicitante, con el objeto de imponer las sanciones y medidas de reparación correspondientes. También se advierte que el dictado de dichas medidas puede solicitarse antes del inicio del procedimiento administrativo de infracción, siendo que en tal caso su efectividad quedará supeditada a que el promovente presente la solicitud correspondiente ante el instituto, dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ejecución de la medida. Por tanto, la nulidad de la diligencia de ejecución de medidas provisionales llevada a cabo por el instituto previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la invalidez de este último, toda vez que las medidas y el procedimiento persiguen propósitos distintos y se tramitan de manera independiente, aun cuando pueden estar íntimamente relacionados por la naturaleza accesoria de las medidas provisionales. No obstante, los elementos de prueba que hubieren sido recabados en la diligencia de medidas provisionales no deben ser tomados en consideración por el instituto al resolver en torno a las infracciones denunciadas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 414/2021. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026452

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: XX.2o.P.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

DERECHOS POR LOS INFORMES SOLICITADOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN UN JUICIO SOBRE ALIMENTOS EN FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE OBLIGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL PAGO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, contra la resolucin emitida en el recurso de apelacin que confirmó el auto relativo al incidente de reduccin de alimentos, en el que el Juez del procedimiento hizo efectiva una multa a la acreedora alimentaria, al no cumplir con el requerimiento de exhibir las boletas de pago donde acreditara que cubrió los derechos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, para que éste informara sobre los bienes inscritos a nombre de diversas personas vinculadas en el procedimiento; el órgano jurisdiccional negó el amparo y proteccin de la Justicia Federal, al considerar correcta la determinacin de la autoridad responsable.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe obligarse al acreedor alimentario al pago de los derechos que se causen a la hacienda pública por los informes solicitados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en un juicio sobre alimentos en favor de niñas, niños y adolescentes.

Justificacin: Lo anterior, porque el Estado a travs de los rganos que lo conforman tiene la obligacin constitucional de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las niñas, niños y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. En esa tesitura, la condicionante de que la parte acreedora alimentaria realice el pago de derechos para que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas rinda los informes solicitados por el Juez del procedimiento, a efecto de dirimir la litis puesta a su potestad en los asuntos relativos a alimentos, obstaculiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes que acuden a juicio a dirimir sus derechos de alimentos para acceder a un nivel de vida digno y adecuado, así como el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de proteccin, por lo que deben adoptarse medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situacin de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Por tanto, en aquellos casos en los que se pretenda cobrar los derechos indicados, el juzgado de primera instancia debe ordenar a las autoridades administrativas la inaplicacin de las disposiciones que sujeten su actuacin al pago de un derecho previo, para rendir los respectivos informes que le sean solicitados y no obligar al acreedor alimentario a cubrirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 162/2022. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026453

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.7o.C.16 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLAS CUANDO SÓLO SE TRATA DE INTERESES PARTICULARES REGULADOS POR LEYES LOCALES, AL NO ACTUALIZARSE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NI EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Hechos: Una empresa presentó ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil diligencias de jurisdicción voluntaria para consignar en favor de otra empresa los bienes muebles equivalentes al anticipo para trabajos preliminares relativos a la ejecución del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado, derivado de un contrato que habían celebrado; solicitud que fue desechada. En el juicio de amparo se determinó que ese desechamiento era legal, con el argumento de que con dichas acciones se podría suscitar una controversia o litigio entre las partes, lo que origina su improcedencia al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no son competentes materialmente los Juzgados de Distrito en Materia Civil para tramitar diligencias de jurisdicción voluntaria en las que sólo se involucren intereses de particulares regulados por leyes locales, al serlo los Jueces del fuero común, en tanto que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni existir jurisdicción concurrente.

Justificación: Las diligencias de jurisdicción voluntaria intentadas no versan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, aun cuando se invoquen preceptos del Código Civil Federal, pues es propiamente la legislación civil local la que regula las relaciones y situaciones jurídicas civiles que se instauraron a través del escrito de diligencias de jurisdicción voluntaria por lo que ve a la consignación de bienes y, por ello, corresponde a un tribunal local y no al federal conocer sobre dicha cuestión. Lo contrario implicaría soslayar la autonomía y soberanía de las entidades federativas para regular derechos de particulares. En ese sentido, no se actualiza la jurisdicción concurrente debido a que se trata de un asunto que sólo afecta intereses entre particulares y se encuentra regulado por las leyes locales, mismas que excluyen a las federales; de ahí que no aplique supletoriamente el Código Civil Federal, o bien, alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/2021. Vigomex Ingeniería en Construcción, S. de R.L. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: María Fernanda Olea Sahagún.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026454

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.3o.C.17 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DESTINADAS A APORTACIONES FEDERALES DECRETADO EN UN JUICIO MERCANTIL, ANTE LA PROBABLE VIOLACIÓN DIRECTA A ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un Ayuntamiento municipal reclamó en el juicio de amparo indirecto el embargo dictado en un juicio ejecutivo mercantil sobre unas cuentas bancarias destinatarias de recursos federales etiquetados (aportaciones); el Juzgado de Distrito desechó la demanda por considerar que se debió agotar el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el acto reclamado en el juicio de amparo requiere de la interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, porque las aportaciones mencionadas, aunque forman parte de la hacienda municipal, no integran la libre administración hacendaria y se rigen por las leyes federales, ello significa que el Ayuntamiento no puede disponer de esos recursos para fines distintos a los que fueron etiquetados, por lo que no debe ser un obstáculo para el análisis de este tema en el juicio de amparo, que no se agoten los recursos ordinarios, actualizándose una excepción al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque ante la probable infracción directa a la Constitución General, lo que no puede ser tolerado por ninguna autoridad, es que se torna innecesario agotar recurso alguno o medio ordinario de defensa, porque en todo momento las autoridades de amparo deben hacer prevalecer el orden constitucional ante cualquier indicio de su afectación, en términos de los artículos 103, fracción I, 107, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los tribunales de la Federación son competentes para conocer de los actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, a través del juicio de amparo, cuyas sentencias se limitarán a proteger y amparar a quien acudió al proceso, y todos los Jueces se arreglarán al contenido constitucional. Por lo anterior, es que resulta un obstáculo para cumplir esa función que se exija que se agoten los recursos ordinarios ante la potestad común antes de acudir al amparo, pues ante una posible violación directa a la Constitución General ésta debe ser reparada sin dilación; lo que de ninguna forma significa que las autoridades puedan dejar de cumplir sus obligaciones civiles contraídas, pues será tema de fondo en el expediente de amparo intentado demostrar que el acto reclamado efectivamente viola la Norma Fundamental cuando se pretenda justificar que se varió el destino de esos recursos federales etiquetados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 220/2022. 3 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026455

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 2a./J. 21/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar si la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el día en que se emite la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional, constituye o no una violación de tal trascendencia que amerite reponer el procedimiento. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó intrascendente que el Juez firmara electrónicamente la audiencia en día inhábil y posterior a la fecha de su emisión, pues ninguna trascendencia tuvo en el fallo al no generar inestabilidad o desequilibrio procesal entre las partes, en la medida en que no se afectó el derecho del quejoso de acudir a la audiencia, ni se le impidió ejercer alguno de sus derechos. Mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la sentencia recurrida es inválida porque el Juez del conocimiento y el secretario firmaron electrónicamente la sentencia dos días después de su emisión y en día inhábil, con lo que se violó el principio de seguridad jurídica al transgredir las reglas del procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el mismo día en que se emite la sentencia, incluida, en su caso, la audiencia constitucional, cuando no se dicte en el mismo momento, y en día inhábil, viola el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que no se trata de una violación de tal trascendencia que amerite reponer procedimiento.

Justificación: De conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento debe decretarse cuando la violación efectivamente trascienda al resultado de la sentencia y cause perjuicio a la parte recurrente. Bajo esta idea, los vicios de que el Juez y/o el secretario no firmen electrónicamente la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional en que intervienen en la fecha de su emisión y lo hagan en día inhábil, no son de tal magnitud que las partes queden en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos y que la sentencia resulte nula de pleno derecho, en algunos casos, pues tienen que ver con la carencia de formalidades que no constituyen elementos esenciales a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística basta que su actuación (sentencia, incluida la audiencia en su caso cuando no se dicte en el mismo momento) se suscriba electrónicamente por el Juez y el secretario previo a su publicación para que surta pleno efecto y para que las partes estén en condiciones de controvertirlo. Máxime si se considera que el acto jurisdiccional de que se trata puede generar perjuicio a las partes una vez que surta efectos su publicación, y no antes; de ahí que se corrobore que las particularidades aquí examinadas no provocan daño superior o grave. Aunado a que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, contiene el mandato de optimización en la medida que dispone que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, la autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales que no afecten en grado predominante.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 387/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 22 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán, por considerar que la contradicción de criterios es inexistente. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2021, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.13 K (11a.), de rubro: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4526, con el número de registro digital: 2025065; y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 591/2021.

Tesis de jurisprudencia 21/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026456

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.13o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE TENERSE POR CIERTO LO AFIRMADO AL RESPECTO EN LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO OMITIÓ PRECISAR EN SU CONTESTACIÓN EL HORARIO DIARIO PACTADO (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.304 L).

Hechos: La actora demandó el pago de horas extras y precisó el horario que desarrolló. Al contestar la demanda, los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y del Servicio de Administración Tributaria (SAT) únicamente indicaron que la operaria no laboró más del máximo de la jornada ordinaria de 48 horas, por lo que no existía obligación de pagar tiempo extraordinario, y exhibieron como prueba los registros de entrada y salida de la trabajadora. La autoridad laboral valoró las mencionadas documentales y, con base en ellas, delimitó el horario laboral y condenó al pago de tiempo extraordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe tenerse por cierto lo afirmado por el trabajador al servicio del Estado en la demanda respecto de las horas extras reclamadas, si el demandado omitió precisar en su contestación el horario diario pactado para la prestación de los servicios, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, de aplicación supletoria, establece que el demandado, al contestar la demanda, debe oponer excepciones y defensas y referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no fueran propios, por lo que, en caso de que exista silencio y evasivas, se tendrán como consecuencia por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario. En dicho contexto, el demandado incurre en evasivas al dar contestación a la demanda respecto de la jornada laboral, al indicar, de forma general, que el trabajador se desempeñó dentro de una jornada laboral de 48 horas semanales, sin especificar el horario diario en que se pactó la prestación de servicios. Por ello, en aplicación del citado precepto legal, las jornadas ordinaria y extraordinaria, así como el horario alegado por la accionante deben tenerse por ciertos, aun cuando se hayan admitido pruebas sobre esos extremos. Aunado a lo anterior, al no existir afirmación del empleador sobre el horario laboral específico con hora de entrada y salida, no hay una afirmación sobre ese hecho que pueda ser objeto de prueba para satisfacer la carga que le corresponde, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la aludida ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 712/2022. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos, mayoría en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Faviola Ramírez Franco.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.13o.T.304 L, de rubro: "HORAS EXTRAS. LAS TARJETAS DE ASISTENCIA OFRECIDAS POR EL PATRÓN DEBEN VALORARSE POR EL JUZGADOR, AUN CUANDO EXISTA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR TUVO UNA JORNADA LEGAL, PERO SIN ESPECIFICAR LA HORA DE ENTRADA NI LA DE SALIDA." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1187, con número de registro digital: 162127.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026457

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: PR.P.CS. J/1 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL CONTRA UN FAMILIAR DE UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA PENAL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si la manifestacin del Juez de Distrito en el sentido de que al presentar una denuncia penal, a ttulo personal, en contra de la hija de un Magistrado integrante de una Sala Penal, sealada como autoridad responsable, implica que se vea en riesgo la prdida de su imparcialidad para conocer de un juicio de amparo en la va indirecta, pues mientras uno de los rganos jurisdiccionales estim que esa manifestacin s constituye una causa objetiva y razonable generadora de impedimento con la que puede verse afectada la imparcialidad del juzgador federal, el otro Tribunal Colegiado determin que ese argumento no es un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de la afectacin de su imparcialidad, porque el Juez no argument que tena enemistad con el Magistrado responsable y tampoco se demostr la existencia de algn nimo hostil que afecte el criterio judicial a favor o en contra de cualquiera de las partes del juicio de amparo, aunado a que la persona denunciada no forma parte del juicio.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Sur, con residencia en San Andr s Cholula, Puebla, determina que no constituye un elemento objetivo suficiente que de lugar a estimar que se encuentra en riesgo la prdida de imparcialidad de un Juez de Distrito al conocer de un juicio de amparo en la va indirecta, cuando manifieste que present que denuncia penal, a ttulo personal, en contra de un familiar de uno de los Magistrados que integran la Sala Penal sealada como autoridad responsable.

Justificacin: El artculo 51, fraccin VIII, de la Ley de Amparo establece la obligacin de los funcionarios a que se refiere dicho artculo, de excusarse cuando ocurra una situacin diversa a las que enumera la propia disposicin en sus primeras siete fracciones, que implique elementos objetivos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador. En ese sentido, si el juzgador se excusa para conocer de un juicio de amparo en trminos de la citada fraccin, basndose en que present que denuncia penal, a ttulo personal, contra una persona que es ajena al juicio de amparo que resulta ser el familiar de un funcionario judicial que integra una Sala Penal, sealada como autoridad responsable, ello no constituye un elemento objetivo del cual se pueda inferir el riesgo de prdida de imparcialidad, debido a que en este argumento slo refiere que acudi ante un fiscal a delatar, a ttulo personal, hechos presuntamente perpetrados por una persona ajena al juicio de amparo, que podran ser constitutivos de una conducta delictiva, sin que denote que incurrir en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional, pues no se advierte que ante esa situacin su actuacin se encuentre en peligro de ser sujeta a influencia o presin de las partes y no que nica y exclusivamente se ajuste a derecho, por lo que su argumento no contiene base concreta para determinar en grado de previsibilidad, que se ver afectado su fuero interno para conducirse con imparcialidad al resolver el juicio correspondiente.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Adolfo Rodríguez Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 10/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 4/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026458

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: III.5o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS). EL ESTÍMULO FISCAL A COMBUSTIBLES PREVISTO EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE ENAJENEN GASOLINA, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES AL CONSUMIDOR FINAL (PÚBLICO EN GENERAL) FUERA DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN DICHS DECRETOS.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que impugnó la resolución de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco mediante la cual le negó el reconocimiento del pago de un crédito fiscal mediante el acreditamiento del estímulo fiscal previsto en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, respectivamente, así como la cancelación de la garantía del interés ofrecida para garantizar dicho crédito. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que aquélla no se encontraba en los supuestos establecidos en dichos decretos, por lo que reconoció su validez, al tratarse de una estación de servicio que no enajenaba e importaba los combustibles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)].

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a las estaciones de servicio que enajenen combustibles no fósiles, gasolinas y diésel al consumidor final (público en general) fuera de las zonas geográficas establecidas en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles referidos, les es inaplicable el estímulo fiscal previsto en esos decretos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecen dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de combustibles automotrices –gasolina o diésel– y otro adicional que grava la venta final en territorio nacional de dichos combustibles al público en general, empero, de los decretos señalados que prevén el estímulo fiscal se advierte que su intención es incentivar y mejorar las condiciones del mercado del petróleo de forma directa y de primera mano, por las referencias internacionales de las gasolinas y el tipo de cambio, en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios respecto a los contribuyentes, combustibles y actividades que se regulan en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)]; por lo que el estímulo sólo es aplicable en favor de aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto del impuesto especial citado en el artículo 2o., que realicen ambas actividades, importar y enajenar combustibles automotrices, o en favor de los que enajenen esos

Semanario Judicial de la Federación

combustibles en las zonas geográficas que en los propios decretos se indican, motivo por el que las estaciones de servicio que únicamente enajenan tales combustibles al público en general (consumidores finales) fuera de dichas zonas, que son las que se encuentran en el supuesto del impuesto adicional previsto en el precepto 2o.-A citado, no son beneficiarias del estímulo fiscal señalado en los decretos indicados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 120/2022. Gasolinera Tateposco, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026459

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.3o.C.27 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

INDEMNIZACIN POR DAÑO A TERCEROS CAUSADO POR LA COMISIN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). PROCEDE LA VÍA CIVIL Y NO LA ADMINISTRATIVA CUANDO SE DEMANDA DIRECTAMENTE A LA ASEGURADORA DE DICHO ORGANISMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 4/2021 (10a.)].

Hechos: Los familiares de una persona que sufrió diversas lesiones graves por la descarga eléctrica de los cables conductores a cargo de la Comisin Federal de Electricidad ejercieron la accin indemnizatoria directa derivada del contrato de seguro por responsabilidad civil contra la compaa aseguradora de dicho organismo. La demandada opuso la excepcin de incompetencia al considerar que el asunto deba conocerse en la vía administrativa, lo que la Sala responsable resolvi en su favor basándose en la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de título y subtítulo: "COMISIN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIN POR LOS DAOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIN Y DISTRIBUCIN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda directamente a la aseguradora de la Comisin Federal de Electricidad (CFE) la indemnizacin por dao a terceros causado por sta, procede la vía civil y no la administrativa, al ser inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Tribunal Pleno, pues se refiere a un supuesto diferente de prestacin del servicio de energa eléctrica como actividad administrativa, de forma irregular (hecho ilícito en el ámbito extracontractual).

Justificacin: Lo anterior, porque la indemnizacin que se le debe al tercero daado tiene su origen en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora deriva de la existencia de un dao sufrido por un tercero regulado por la legislacin civil y existiendo un contrato de seguro, lo que introduce una especie de solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito o el riesgo creado denominado "solidaridad impropia", donde el monto de la suma asegurada constituye un límite al de la indemnizacin que el tercero puede pedir a la aseguradora; sin desdoro de que la víctima, una vez ejercitada la accin directa contra la aseguradora, demande al responsable del accidente por la cantidad en que estima que su dao excede lo pactado en la póliza, pues tiene dos acciones: la directa mencionada y la que puede ejercer contra el causante del dao en la vía correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 65/2022. Héctor Vázquez Hernández y otra. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026460

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 1a./J. 40/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contrarias al problematizar si la admisión de la prueba sobre información bancaria de la persona imputada dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estableció que se trata de un acto de imposible reparación porque genera una irrupción en la vida privada, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto. El otro órgano judicial determinó que la admisión de esa prueba se limita a una violación procesal que desaparece si la persona obtiene una sentencia favorable y por ello no es un acto irreparable, en consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Criterio jurídico: La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada que es dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad, consecuentemente, su incorporación al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación está prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho sustantivo y la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2020, determinó que no es posible acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.

En esa lógica, cuando se señala como acto reclamado la admisión al Ministerio Público de la información bancaria de la persona imputada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, afecta un derecho sustantivo relacionado con su privacidad, de manera que si dichos datos financieros son aportados al juicio quedarán al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio.

En consecuencia, a través del juicio de amparo indirecto es revisable dicha actuación, con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad judicial podrá verificar si la intromisión a la privacidad encuentra o no justificación legal.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 146/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Ramsés Samael Montoya Camarena.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 273/2019 (cuaderno auxiliar 1002/2019), en el que consideró que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la admisión de la prueba de información bancaria efectuada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, en razón de que es un acto de imposible reparación pues constituye una irrupción en un derecho sustantivo, como lo es la vida privada de la persona imputada que no es posible restituirle posteriormente; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2020, en el que estableció que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba consistente en la información bancaria de la persona imputada, dado que no impide ni restringe en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo, puesto que se trata de una violación procesal que puede desaparecer si la persona obtiene sentencia favorable.

Tesis de jurisprudencia 40/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 167/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1706, con número de registro digital: 30110.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026461

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: III.2o.T.45 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INTEGRANTES DE AGRUPACIONES ARTÍSTICAS. CUANDO SE ORGANIZAN CON EL FIN DE OFRECER SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS A FAVOR DE TERCEROS Y EN FORMA DE SOCIEDAD DE HECHO SIN RECONOCIMIENTO JURÍDICO, Y AL HACERLO PROCEDEN DE COMÚN ACUERDO, SIN SUBORDINACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEAN, POR ESA ACTIVIDAD, PATRONES Y TRABAJADORES ENTRE SÍ.

Hechos: Un músico integrante de una agrupación artística (de las comúnmente denominadas "mariachi") demandó en la vía laboral a tres miembros de la misma, a quienes les reclamó la indemnización constitucional por despido injustificado; en el juicio se determinó que, en el caso, no había relación de trabajo sino de otra índole y, por esa razón, se absolvió de las prestaciones reclamadas. En contra de ese laudo el actor promovió juicio de amparo directo y alegó que en el caso sí se da la relación laboral entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede considerarse que los integrantes de una agrupación artística que participan de común acuerdo con el fin de ofrecer servicios de espectáculos a favor de terceros y funcionan en forma de sociedad de hecho a la que no se le dio forma jurídica sean, por la actividad que realizan, patrones y trabajadores entre sí.

Justificación: Es así, porque no puede decirse que los integrantes de una agrupación artística de hecho, sin reconocimiento jurídico, sean patrones y trabajadores entre sí, cuando participan de común acuerdo y mediante aportaciones de todos en dinero y, al mismo tiempo, colaboran con el fin de ofrecer servicios de espectáculos a favor de terceros, aun cuando alguno de ellos tenga encomendada la labor de celebrar los contratos o acuerdos con el ánimo de instrumentar las presentaciones y cobrar el servicio, a fin de distribuir las ganancias entre los participantes, incluso, mediante cantidades fijas, pues ello no es más que una muestra de su organización interna para funcionar, sin que implique subordinación en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 495/2022. José de Jesús Lucatero García. 10 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026462

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.10o.A.30 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCI3N DEL RECURSO DE REVISI3N ESTABLECIDO EN EL ART3CULO 22 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADOPCI3N DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA NEGATIVA A EMITIR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD DE ADOPCI3N.

Hechos: Una persona present3 solicitud de adopci3n ante la Procuradur3a Federal de Protecci3n de los Derechos de Ni3as, Ni3os y Adolescentes; sin embargo, el Comit3 T3cnico de Adopci3n del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) resolvi3 no expedir el certificado de idoneidad de adopci3n; inconforme, aqu3lla interpuso el recurso de revisi3n previsto en el art3culo 22 de los Lineamientos en Materia de Adopci3n del Sistema Nacional referido, en el que se confirm3 la resoluci3n de dicho comit3. Contra esa determinaci3n la quejosa promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito lo sobresey3 al estimar que debió agotarse el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resoluci3n del recurso de revisi3n establecido en el art3culo 22 de los Lineamientos en Materia de Adopci3n del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante la cual se confirma la negativa a emitir el certificado de idoneidad de adopci3n, procede el juicio contencioso administrativo federal.

Justificaci3n: Lo anterior es as3, porque el fallo relativo al recurso de revisi3n citado constituye una resoluci3n definitiva que pone fin al procedimiento, dado que es la 3ltima dictada para concluir el procedimiento relativo, es decir, es el producto final de la manifestaci3n de la autoridad administrativa; de ah3 que contra esa resoluci3n procede el juicio contencioso administrativo federal, en t3rminos del art3culo 3, fracci3n XII, de la Ley Org3nica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

D3CIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 70/2022. Alicia Vega L3pez. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: 3scar Germ3n Cendejas Gleason. Secretaria: Dulce Mar3a Dom3nguez Bravo.

Esta tesis se public3 el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2026463

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.3o.C.61 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA QUE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA, SEA EMPLAZADA EN SU CARÁCTER DE TERCERA LLAMADA A JUICIO, CUANDO LA PARTE ACTORA SE OPONGA A ELLO.

Hechos: En un juicio oral mercantil, una persona física demandó de la institución de crédito la devolución de una cantidad de dinero correspondiente a una transferencia bancaria, donde la responsable al advertir del escrito inicial de demanda la cuenta y el nombre del beneficiario que recibió dicha transacción, requirió a la actora para que lo integrara a la relación procesal; sin embargo, por voluntad propia manifestó que no fuera llamado, porque a su consideración, la operación se realizó como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones bancarias del banco demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede ordenar la reposición del procedimiento para que la persona titular de la cuenta bancaria que recibe los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra, sea emplazada en su carácter de tercera llamada a juicio, cuando la parte actora se oponga a ello.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorios en términos de los diversos 1390 Bis 8 (tratándose de juicios orales mercantiles) y 1054 del Código de Comercio, se requiere llamar a juicio al tercero cuya participación resulte del litigio, para que le pare perjuicio la resolución que se emita, al ser la persona titular de la cuenta bancaria en que se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, a fin de que, una vez que haya explicado si le asiste o no el derecho de conservar el numerario que recibió, se resuelva lo que corresponda, pues en tales condiciones queda asimilado a una de las partes en el juicio con legitimación en la causa activa o pasiva, quien puede ser condenado o no pararle perjuicio la sentencia; sin embargo, cuando la autoridad responsable como rector en el proceso de manera diligente advierte el número de cuenta y el nombre del beneficiario que recibió la transacción reclamada, y requiere a la actora para que lo integre a la relación procesal, por actualizarse un litisconsorcio pasivo, y ésta se opone a ello, no procede ordenar la reposición del procedimiento del juicio oral mercantil de origen, para que se le llame a juicio como tercero al titular de la cuenta señalado como receptor de fondos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 475/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026464

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.3o.C.38 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MANDATO. ANTE LA MUERTE DEL MANDANTE, EL MANDATARIO SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES, MAS NO DE DOMINIO, MIENTRAS ACUDEN LOS HEREDEROS A HACERSE CARGO DE LOS NEGOCIOS, SIN IMPORTAR SI ESA REPRESENTACIÓN SE OTORGÓ CON CALIDAD DE IRREVOCABLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La supuesta mandataria y el comprador acudieron al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que declaraba la nulidad de la compraventa demandada por la viuda del vendedor mandante fallecido antes de la celebración de ese acto; los citados quejosos alegaron que, dado que el mandato fue emitido como irrevocable, la transmisión de la propiedad era perfecta y debía prevalecer, a pesar de que se acreditó en juicio que el contrato de representación fue falso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el mandato, ante la muerte del mandante, el mandatario sólo está facultado para realizar los actos de administración y conservación de los bienes, mas no de dominio, mientras acuden los herederos a hacerse cargo de los negocios, sin importar si esa representación se otorgó con calidad de irrevocable.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 2595, fracción III, 2596, 2600 y 2601 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, disponen que el mandato, en ocasiones, puede tener carácter irrevocable en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado: a) como una condición en un contrato bilateral, o b) como un medio para cumplir con una obligación contraída; por lo que esa irrevocabilidad queda supeditada a que se cumplan los fines por los que se otorgó. Luego, ordinariamente, ese contrato termina con la muerte del mandante o del mandatario. No obstante, el mandato no concluye de inmediato, sino que su eficacia continúa, aunque de manera provisional y parcial, pues el mandatario está obligado a realizar los actos de administración relacionados con los bienes del mandante, para evitar que los herederos resulten perjudicados mientras se hacen cargo de esos negocios. En este sentido, el mandato termina hasta que la sucesión tiene la representación legal del de cujus y, en consecuencia, esa representación no podrá ejercerse para realizar actos de dominio sobre los bienes del mandante, so pena de resultar inexistentes ante la falta de consentimiento de quien puede otorgarlo debido a su deceso; estimar lo contrario iría en detrimento de la masa hereditaria, de la cual ya no puede disponer su autor fallecido, mucho menos su mandatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 177/2022. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2026465

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco.

Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 83/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: Laura Esther Romero Villaseñor.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 115/2022. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026466

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: II.1o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL HEREDERO LLAMADO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO QUE NO COMPARECIÓ, CONTRA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS REALIZADA EN CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los herederos de un juicio sucesorio intestamentario que no comparecieron a pesar de haber sido llamados, promovieron nulidad de juicio concluido contra la declaratoria de heredero en favor del denunciante de la sucesión que no es hijo del de cujus y cuya progenitora todavía vive. La Sala consideró que no hay norma que prohíba la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, pero que la actora fue llamada al juicio sucesorio, por lo que no procedía su análisis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la nulidad de juicio concluido promovida por el heredero llamado al juicio sucesorio intestamentario que no compareció, contra la declaratoria de herederos realizada en contravención a disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque si bien por regla general la parte que fue debidamente notificada de un juicio tiene la carga de comparecer a hacer valer sus derechos y si no lo hace precluyen, y sólo cuando plantea la ilegalidad en el emplazamiento debe hacer valer el incidente de nulidad de actuaciones como medio de defensa ordinario y, si ya no está en posibilidad de hacerlo promover, en su caso, el juicio de amparo indirecto para que se analice la legalidad del emplazamiento, en respeto a su derecho de audiencia previa, también lo es que cuando se trata del juicio sucesorio intestamentario que comprende en su primera etapa la declaración de herederos y nombramiento de albacea, la segunda de inventario y avalúo, la tercera de administración de bienes y la cuarta de partición y adjudicación, cada una de ellas es independiente de la otra y, si bien, al declarado heredero se le habrá de adjudicar la herencia, para efectos procesales la declaratoria de herederos pone fin a la primera etapa y determina quién es la persona que tiene derecho a heredar; por tanto, los presuntos herederos que fueron notificados del juicio sucesorio intestamentario tienen a su alcance la acción de petición de herencia para reclamar la declaratoria de su derecho, pero dicha regla general implica que la declaratoria de herederos no carece de vicio alguno. En cambio, cuando la pretensión es obtener la nulidad de esa declaratoria por contravenir una norma prohibitiva de orden público, basada por ejemplo, en el hecho de que el denunciante de la sucesión no es hijo, sino nieto del de cujus, además de que su progenitora aún vive, la acción de nulidad no depende de la falta de llamamiento al juicio sucesorio, sino de que el declarado heredero carece de ese derecho, por lo que si no existe norma procesal o sustancial que prohíba demandar en un juicio autónomo la nulidad de esa resolución por contravención a disposiciones de orden público, procede su análisis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 506/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González.
Secretaria: María de la Luz Flores González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026467

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 1a./J. 60/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

NULIDAD DE LA NOTIFICACIN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR COMUNICACIONES PROCESALES, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre si previo a promover el juicio de amparo indirecto en contra de una notificacin que se estima que causa indefensin y que no cumple con las formalidades legales, es necesario agotar la nulidad de la notificacin a que se refiere el artculo 88 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales; o se actualiza la excepcin al principio de definitividad, prevista en el ltimo prrafo de la fraccin XVIII del artculo 61 de la Ley de Amparo. Al respecto, uno de los rganos jurisdiccionales consider que la citada norma procesal penal no estableca la forma, los trminos y el plazo, ni remitía a algùn otro precepto legal para la tramitacin de la nulidad de la notificacin; por lo que la parte quejosa no estaba obligada a interponerla de forma previa a la promocin del juicio constitucional, al actualizarse la excepcin al principio de definitividad, prevista en el ltimo prrafo de la fraccin XVIII del artculo 61 de la Ley de Amparo. El otro Tribunal Colegiado estim que ese supuesto de excepcin al principio de definitividad no se actualizaba porque los artculos 88, 97 y 98 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales establecían los requisitos para tramitar el medio ordinario de defensa, de manera que su procedencia no se encontraba sujeta a interpretacin adicional, ni su fundamento legal era insuficiente para determinarla.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que la nulidad de la notificacin prevista en el artculo 88 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, es un medio ordinario de defensa idóneo para combatir las comunicaciones procesales que se practican en el proceso penal acusatorio y oral; y por tanto, debe agotarse previamente a promover el juicio de amparo indirecto, al no actualizarse la causa de excepcin al principio de definitividad, prevista en el artculo 61, fraccin XVIII, ltimo prrafo, de la Ley de Amparo.

Justificacin: La figura jurídica de la nulidad de la notificacin que se prevé en el artculo 88 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, contenido en el Título IV, del Libro Primero, denominado: "Actos Procedimentales", dentro del Capítulo V, que se intitula: "Notificaciones y Citaciones", se erige como un medio de defensa idóneo para los efectos del principio de definitividad en el juicio de amparo porque tiene el potencial de nulificar las notificaciones que se practican en el proceso penal acusatorio y oral, y sobre todo, los efectos jurídicos que producen, cuando las partes estimen que las coloca en estado de indefensin y no se ajustan a las correspondientes formalidades legales. Asimismo, ofrece seguridad jurídica porque no requiere que el justiciable acuda a algùn ejercicio de interpretacin adicional para entender, con suficiente claridad, sobre su procedencia. Ello, porque su sentido gramatical es simple, pues se desprende que su propósito es que las notificaciones que se realicen en el proceso penal acusatorio y oral, se declaren nulas cuando coloquen a los promoventes en estado de indefensin y no se ajusten a las correspondientes formalidades legales. De igual forma, sus requisitos de procedencia se encuentran concreta y suficientemente determinados, ya que para conocerlos, basta con remitirse al capítulo VII, titulado "Nulidad de Actos Procedimentales", que se ubica dentro del mismo Título IV, al que

Semanario Judicial de la Federación

sistemáticamente pertenece el citado artículo 88 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que el legislador federal, a través de los artículos 97, 98, 101 y 102, señala de manera precisa el plazo, la forma, los sujetos legitimados y la autoridad ante quien se tramita la nulidad de los actos procesales en general, a cuya especie pertenece la nulidad de las notificaciones, y por tanto, le resultan perfectamente aplicables. Consecuentemente, no se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que incorpora un régimen especial de excepción al principio de definitividad haciendo optativo para el justiciable hacer valer el medio ordinario de defensa, o bien, acudir directamente a la instancia constitucional porque el fundamento legal de la nulidad de la notificación, no es insuficiente para determinar su procedencia como medio ordinario de defensa y no requiere de una interpretación adicional para determinarla. Así, cuando alguna persona inmersa en un proceso penal acusatorio y oral pretenda impugnar una notificación que estima la coloca en estado de indefensión y no cumpla con las formalidades legales, previo a promover el juicio de amparo indirecto, le es obligatorio agotar el señalado medio ordinario de defensa, a fin de que su pretensión constitucional no se declare improcedente.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 206/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 484/2021, en la que estimó que el incidente de nulidad no encuadraba en el supuesto de excepción al principio de definitividad que se prevé en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque su procedencia no se encontraba sujeta a interpretación adicional, ni su fundamento legal era insuficiente para determinarla, ya que de los artículos 88, 97 y 98 del Código Nacional de Procedimientos Penales, claramente se desprendía la forma en que se debía presentar el incidente; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 475/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.2o.P.A.43 P (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2307, con número de registro digital: 2022972.

Tesis de jurisprudencia 60/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026468

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 1a. XIV/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal.

Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1615/2022. 30 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente y comparte las consideraciones de la presente tesis. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2026469

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 1a. XII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. DERIVA SU FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO GENERAL DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y DEL MANDATO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONSAGRACIÓN EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La aplicación de remedios concretos encaminados a resarcir el desequilibrio producido por enriquecimientos y empobrecimientos injustos no puede constituir una aplicación retroactiva de la ley en contravención del párrafo primero del artículo 14 constitucional, pues deriva del principio general que prohíbe el enriquecimiento injustificado.

Justificación: La igualdad de los cónyuges con respecto a los derechos y obligaciones derivados del matrimonio es un principio reconocido en todos los ordenamientos civiles y familiares a lo largo de la República y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, si al concluir el matrimonio, una de las partes presenta un enriquecimiento considerable al tiempo que su contraparte se ha empobrecido, resulta evidente que tal situación no es compatible con esta finalidad del matrimonio, configurándose así un enriquecimiento injustificado que faculta a la parte empobrecida a exigir su resarcimiento. El fundamento de dichos remedios proviene de un principio general del derecho reconocido como fuente normativa por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y ha sido reconocido expresamente, en materia familiar, como consecuencia directa del mandato constitucional de protección a la familia, por lo que la actualización de la justicia sustantiva en materia familiar justifica extender este principio al contexto de las relaciones familiares y en específico a su dimensión patrimonial, pues privar a los cónyuges o concubinos de esta misma protección, disponible para todos los demás justiciables, resultaría incompatible con el mandato de protección familiar. En consecuencia, el hecho de que la figura de la pensión compensatoria se haya incorporado expresamente en la legislación local con posterioridad al inicio del procedimiento judicial resulta irrelevante, pues la obligación de resarcir a la parte empobrecida tiene un fundamento constitucional independiente de su incorporación en la legislación local.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1615/2022. 30 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente y comparte las consideraciones de la presente tesis. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien

Semanario Judicial de la Federación

formuló voto particular, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026470

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 1a. XIII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA VERTIENTE RESARCITORIA DE ÉSTA PUEDE COEXISTIR CON LA ASISTENCIAL Y SER ANALIZADA DE MANERA AUTÓNOMA.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que en la pensión compensatoria las vertientes asistencial y resarcitoria, respectivamente, son susceptibles de análisis autónomo y pueden existir de manera independiente, pues los extremos de las acciones son distintos.

Justificación: Al analizar la pensión compensatoria, la Primera Sala estimó que ésta no se reduce exclusivamente a una vertiente asistencial, derivada del deber de solidaridad familiar, sino que posee también una dimensión resarcitoria que obedece a razones y persigue finalidades distintas de las prestaciones de naturaleza asistencial. Así, mientras que estas últimas obedecen a un imperativo de solidaridad familiar y tienen su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, las medidas resarcitorias, como la compensación o la pensión compensatoria, buscan reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja. Por lo anterior, se estima que la vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria puede existir y ser analizada de manera autónoma a la asistencial. Toda vez que las acciones resarcitorias en general, y la pensión compensatoria en específico, tienen como supuesto de procedencia el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos, las autoridades jurisdiccionales deberán evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1615/2022. 30 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente y comparte las consideraciones de la presente tesis. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026471

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 2a./J. 18/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los cuales se promovieron juicios de amparo indirecto contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa, y sobre este punto adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras dos órganos colegiados consideraron, esencialmente, que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, otros tres diversos órganos jurisdiccionales determinaron que sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia establecida en el citado precepto, en relación con los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan actos del Consejo de la Judicatura Federal, si excepcionalmente se le reclaman actos diversos a los que emite como parte de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ahora bien, en términos de los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emita en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, incluso las que se refieren a la resolución de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Sin embargo, opera una excepción a dicha regla de inimpugnabilidad, cuando los actos que el Consejo emite afectan derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos del referido Consejo que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, o incluso cuando se cuestionen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo. Por tanto, no cabe invocar en el acuerdo inicial de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que permita desechar la demanda de amparo o, en su caso, una ampliación a ésta, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, dado que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un

Semanario Judicial de la Federación

pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo, aunado a que si se encuentra la demanda o no en el supuesto de excepción, como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello deberá analizarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, al resolver en sentencia lo conducente de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 361/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito; Séptimo, Quinto, Sexto, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito; Tercero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito; Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Segundo en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 88/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 35/2021, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el recurso de queja 994/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 36/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 321/2022.

Tesis de jurisprudencia 18/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026472

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: (X Región)3o.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE SOBRESEYÓ POR INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y SE ADMITE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE EL ACTOR PUEDA PROMOVER NUEVAMENTE Y SUBSANAR LA DEFICIENCIA QUE OCASIONÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de una resolución administrativa; al contestar la autoridad señaló que éste promovió otro juicio contra el mismo acto, el cual fue sobreseído porque no se acreditó la existencia de dicha resolución. Así, en el primer juicio, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad demandada, que era del orden local, no contestó la demanda y el actor aseguró desconocer la resolución administrativa que impugnó, además, omitió aportar elemento de convicción para demostrar su existencia; de ahí que el órgano jurisdiccional estimó que no podía tener por cierta la existencia del crédito impugnado, como un acto administrativo o resolución atribuible a una autoridad local, sobre la que pudiera operar la competencia específica de ese tribunal federal, pues la sola afirmación del actor era insuficiente; mientras que en el segundo juicio la Sala decretó el sobreseimiento, pues estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. citado, al considerar que se presentó la demanda en contra del mismo acto impugnado en dos ocasiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en un primer juicio de nulidad se sobreseyó por inexistencia de la resolución o del acto impugnado, pues se admite la posibilidad jurídica de que se presente nuevamente la demanda y el actor subsane la deficiencia que ocasionó dicho sobreseimiento.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la causal de improcedencia establecida en el artículo 8o., fracción XVI, de la ley citada, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda. Ahora bien, la razón jurídica en la que se sustenta es aplicable al supuesto en el que un procedimiento finalice por sobreseimiento, porque el órgano jurisdiccional consideró que la falta de contestación de la demanda por una autoridad local y la omisión del actor de demostrar el acto impugnado tienen por consecuencia estimar que no se demostró la existencia de la resolución o acto impugnado. Es así, porque frente a dicha causal, prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la ley citada, en algunos supuestos se admite la posibilidad jurídica de que el actor pueda promover nuevamente el juicio de nulidad, en el que subsane su deficiencia, siempre y cuando no se actualice una diversa causa de improcedencia, dado que no existió una resolución de fondo. Por tanto, conforme con el derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo,

Semanario Judicial de la Federación

relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI señalada, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, no se actualiza en esa hipótesis, pues en caso contrario, esto es, al estimar improcedente el segundo juicio por la aplicación literal de la mencionada porción normativa, podría acontecer que no se permita a la parte actora la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado y, en consecuencia, que nunca se resuelva el fondo, lo que le dejaría en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 127/2022 (cuaderno auxiliar 901/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jorge Luis Segura Ricaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 2037, con número de registro digital: 2025432.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026473

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: III.2o.T.39 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR LABORALMENTE A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN III Y 106-BIS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA QUE SE ACTUALICE DEBE COMPUTARSE DE MANERA INDEPENDIENTE EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE SE SUCEDEN A PARTIR DE QUE LA ENTIDAD PATRONAL EQUIPARADA TIENE CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE (INICIACIÓN, INSTRUCCIÓN O RESOLUCIÓN).

Hechos: Una servidora pública demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, alegando que resultaba ilegal el procedimiento administrativo laboral por el cual se determinó su cese en el empleo; en el juicio laboral se absolvió al patrón equiparado de la totalidad de las prestaciones reclamadas. En contra de ese laudo la actora promovió juicio de amparo y alegó la prescripción de la facultad del empleador para sancionarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con los artículos 106, fracción III y 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se actualice la prescripción de la facultad de imponer sanción laboral, el plazo relativo opera de manera independiente en cada una de las etapas del procedimiento administrativo laboral (iniciación, instrucción o resolución).

Justificación: Esto es, porque conforme a la fracción III del artículo 106 de la legislación en consulta, en una relación de coordinación obrero patronal, el ejercicio del derecho de los titulares de las entidades públicas para sancionar a una persona servidora pública con el cese en el empleo, cargo o comisión, por irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, por regla general prescribe en el término de treinta días naturales, pero éste puede ser interrumpido cuando se ejerce el mismo, y ya que el procedimiento administrativo laboral cuenta con tres diferentes etapas, a saber: iniciación, instrucción y resolución, en cualquiera de éstas puede actualizarse el referido término perentorio, pues no es aceptable que en este contexto, donde existen obligaciones recíprocas, no haya consecuencias ante lo que dispone el diverso artículo 106-Bis de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 430/2022. Heylin Aidé Roque Sánchez. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026474

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: III.2o.T.40 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN III Y 106-BIS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA SANCIONAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA ES SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE HAGA MATERIALMENTE IMPOSIBLE LA INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL.

Hechos: Una servidora pública demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, alegando que resultaba ilegal el procedimiento administrativo laboral por el cual se determinó su cese en el empleo; en el juicio laboral se absolvió al patrón equiparado de la totalidad de las prestaciones reclamadas. En contra de ese laudo la actora promovió juicio de amparo y alegó la prescripción de la facultad del empleador para sancionarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para sancionar a una persona servidora pública en términos de los artículos 106, fracción III y 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es susceptible de ser suspendido por caso fortuito o fuerza mayor que haga materialmente imposible la integración, trámite y sustanciación del procedimiento administrativo laboral, hasta que se salve la causa que lo propicie, siempre y cuando durante su desarrollo se justifique debidamente dicha circunstancia.

Justificación: Es así, porque si bien el referido artículo 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla que el término prescriptivo se pueda suspender, lo cierto es que esa norma es derrotable ante la posibilidad de que ocurran eventos fortuitos o provocados por una fuerza mayor que haga materialmente imposible la integración, trámite y sustanciación del procedimiento administrativo laboral, con lo cual se evita atentar contra otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son los de equilibrio procesal, legalidad, seguridad jurídica y correcta funcionalidad de la administración, ya que deben considerarse las consecuencias que se acarrearán con la referida ausencia normativa y que, en general, habrán de incidir en el curso del procedimiento sancionador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 430/2022. Heylin Aidé Roque Sánchez. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026475

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: IV.2o.P.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE INFRINGE CUANDO EL JUEZ DE JUICIO ORAL INTERVIENE EN LA MISMA CAUSA COMO JUEZ DE CONTROL EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, AL CONOCER DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA QUE MENCIONÓ LOS HECHOS POR LOS QUE ACUSA Y SEÑALA LAS PRUEBAS QUE PRETENDE SE INCORPOREN A LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: En un juicio penal oral se dictó sentencia de condena contra el acusado, quien inconforme interpuso el recurso de apelación arguyendo como agravio, entre otros, la vulneración del principio de imparcialidad establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, en correlación con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el Juez que presidió la audiencia de juicio conoció previamente de la causa como Juez de Control a través de la apertura de la etapa intermedia. El Magistrado de segunda instancia declaró infundado el disenso planteado al considerar que, no obstante que el Juez del juicio intervino en una etapa previa a ésta, como fue la intermedia, al decretar el diferimiento de la audiencia relativa a esa fase, no cumplió con su objeto que es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos que serán materia de juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se infringe el mencionado principio cuando el Juez de Control que conoció de la etapa intermedia en su fase escrita, en la cual el Ministerio Público presenta la acusación en esa forma narrando los hechos por los que acusa y los medios de prueba que pretende llevar a juicio, preside la audiencia de juicio oral y juzga el hecho acusado, pues en términos del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene vedado de manera tajante imponerse de la carpeta de investigación, así como de cualquier dato, elemento o prueba que tienda a forjar un conocimiento previo del asunto.

Justificación: La etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita, que comienza con el escrito de acusación formulado por el fiscal y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia respectiva, la cual tiene por objeto fijar la postura del fiscal respecto de los hechos, el derecho y la prueba que se pretende sea materia de juicio; y otra oral, que comprende desde la celebración de la audiencia intermedia hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral. Por tanto, si el Juez de Control conoció de la etapa intermedia en su fase escrita en la que se presentó la acusación en esa forma, narrando los hechos acusados y los medios de prueba que se pretenden llevar a juicio, como presupuesto necesario para presidir la audiencia intermedia, está impedido para conocer posteriormente de la audiencia de juicio oral y juzgar el hecho por el que dictó sentencia condenatoria, porque infringe el principio de imparcialidad previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener vedado de manera tajante que se imponga de la carpeta de investigación, así como de cualquier dato, elemento o prueba que tienda a forjar un conocimiento del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 305/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.
Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026476

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.13o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN.

Hechos: El actor presentó diversos recibos de pago en copias simples para acreditar la percepción continua de ciertas prestaciones extralegales, los cuales objetó el demandado en cuanto a su alcance y valor probatorio; en su momento la responsable no ordenó el perfeccionamiento ofrecido y al dictar el laudo les confirió valor demostrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor presenta algunos documentos privados en copia simple, cuya autoría atribuye al demandado, señalando el lugar en que se deberán perfeccionar mediante su cotejo y compulsas, y la contraparte los cuestiona en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin desconocer su expedición, mientras que la responsable decide no ordenar el medio de perfeccionamiento y otorgarles el valor conducente al dictar el laudo, puede conferirles eficacia demostrativa.

Justificación: La figura de la objeción en el juicio laboral ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 82/2000-SS, en la que mencionó la forma en que pueden ser objetados los documentos públicos o privados: 1) Por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsas o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; 2) Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste; o bien, 3) Por falsedad. Supuestos en los que será necesario que el promovente objete concretamente el motivo y lo acredite con prueba idónea. Así, cuando se formulan argumentos tendentes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental, no se está ante una objeción, sino ante un alegato de valoración; por tanto, no puede generar las mismas consecuencias, lo que se traduce en una objeción no hecha, por lo que si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, tácitamente acepta su validez y debe considerársele con valor probatorio para acreditar el hecho correspondiente. Entonces, si a pesar de darse los elementos para perfeccionar las pruebas documentales en copia simple, la responsable no lo ordena y al dictar el laudo, analizando el cúmulo probatorio, determina conferirles eficacia demostrativa, tal determinación es legal, máxime si se advierte que el demandado ofreció en original algún documento que el accionante presentó en copia simple y no existe irregularidad, además de que a aquél se le atribuyó su expedición.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 676/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Chedorlaomer Ramírez López.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 82/2000-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 136, con número de registro digital: 7062.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026477

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: IV.2o.P.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO INVOCADO EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SÓLO PUEDE REALIZARLA, SI LA PLANTEÓ EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ALEGATO DE APERTURA O DE CLAUSURA Y SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia en la que decidió reclasificar el delito señalado en el escrito de acusación, aplicando una ley diferente, sin que hubiese mediado la petición respectiva del Ministerio Público y sin dar la intervención que legalmente corresponde al acusado y a su defensor. La Sala que resolvió la apelación no profundizó sobre el tema de la reclasificación del delito, simplemente se limitó a dejar incólume dicho aspecto porque no se recurrió por la Fiscalía, sin invocar fundamentación alguna para la reclasificación, lo que llevó al acusado a promover juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales brinda al Ministerio Público la facultad para que, en el alegato de apertura o de clausura, pueda plantear una reclasificación jurídica del delito que invocó en su escrito de acusación, determina que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede realizarla si la representación social ejerció esa potestad y se cumplen los demás requisitos establecidos para ello en dicho precepto.

Justificación: Lo anterior porque el juzgador, motu proprio, no puede realizar una clasificación jurídica distinta a la señalada en la acusación dentro de la etapa de juicio, a diferencia de la etapa de investigación donde el artículo 316, fracción IV, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sí faculta al Juez de Control para que en el auto de vinculación a proceso que deba dictar, pueda hacer una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, a condición de hacerlo saber al imputado para efectos de su defensa, esto es, la reclasificación jurídica del delito dentro de la etapa de juicio es permisible para el Tribunal de Enjuiciamiento, siempre que la haya planteado el Ministerio Público en el alegato de apertura o de clausura y bajo la satisfacción de los demás requisitos impuestos por el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atinentes a la intervención que debe dar al imputado y a su defensor para los efectos señalados en esa norma, pero no está permitido a dicho tribunal realizar una reclasificación sin que hubiese mediado la petición del Ministerio Público y sin dar la intervención que legalmente corresponde al acusado y a su defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 329/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026478

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: IV.2o.P.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RESISTENCIA DE PARTICULARES. SE CONFIGURA EL TIPO BÁSICO Y NO EL DELITO EQUIPARABLE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO TRATA DE EVITAR SU DETENCIÓN POR LOS POLICÍAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO FLAGRANTE EMPLEANDO LA FUERZA, AMENAZAS O AMAGOS, AL ADECUARSE SU CONDUCTA AL VERBO RECTOR "OPONERSE" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Un tribunal de segunda instancia confirmó en apelación la sentencia que condenó al acusado por el delito de resistencia de particulares equiparado, previsto en el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, considerando que al tratar de evitar su detención por agentes policiacos ante la posible comisión de un delito flagrante, su actuar se adecuó a una de las formas comisivas de ese antijurídico, porque trató de impedir que la autoridad ejecutara un acto inherente a sus funciones. Determinación contra la cual se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es el delito básico de resistencia de particulares previsto en el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y no el equiparable establecido en el artículo 183 de ese código, el que se configura cuando el sujeto activo trata de evitar ser detenido por los agentes de la policía en la comisión de delito flagrante, empleando contra éstos la fuerza, la amenaza o el amago, pues su conducta se adecua al verbo rector "oponerse" aludido en el primer párrafo del precepto 182 citado.

Justificación: Del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Nuevo León se advierte que el delito de resistencia de particulares puede configurarse de dos maneras, cuando el sujeto activo: 1) "se opone" a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o 2) se "resiste" al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal. En el primer supuesto el particular se "opone" a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, en tanto que el segundo requiere que "se resista" a cumplir con un mandato legítimo de la autoridad. Por su parte, del artículo 183 del código citado se obtiene que para la configuración del delito de equiparable a la resistencia de particulares, el sujeto activo debe "influir" o "tratar de influir", "impedir" o "tratar de impedir", que una autoridad ejecute u omite ejecutar un acto inherente a sus funciones. Así, en cada tipo el destinatario de la norma es distinto, pues mientras que en el básico (artículo 182) lo es: 1) la persona que materialmente se opone a que la autoridad o sus agentes realicen un acto dirigido contra su propia persona o que le afectará de manera directa; o 2) a quien se resiste a que se cumpla un mandato legítimo de autoridad dirigido también contra su persona o propiedades; el delito equiparable (artículo 183) está dirigido al sujeto activo que influye o trata de influir, impide o trata de impedir que la autoridad ejecute u omite ejecutar un acto relacionado con una tercera persona. Se llega a esa conclusión porque el término "oponerse" alude, por necesidad, a la conducta que el activo realiza para obstaculizar que la autoridad o sus agentes realicen un acto relativo a sus funciones sobre él mismo, sus propiedades o sobre alguna otra cuestión en la que él tenga relación con el acto de autoridad. Esto es, dada la acepción

Semanario Judicial de la Federación

natural u ordinaria de la palabra "oponerse", debe entenderse que el legislador decidió que en este tipo penal se sancionara a la persona que realiza cualquier tipo de acto cuyo fin es obstaculizar un acto de autoridad dirigido contra su persona. Lo mismo sucede con el tipo previsto en la segunda parte del artículo 182 citado, que dispone que comete ese delito quien se "resiste" al cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad, pues de igual forma el término "resistir" no puede ser entendido de otra forma más que la oposición que el sujeto activo presenta a que sobre él o sus bienes se cumplimente un acto de autoridad. En cambio, en el tipo penal equiparable a la resistencia de particulares, donde se usan los términos "influir" o "tratar de influir", "impedir" o "tratar de impedir", por la simple acepción de las palabras se entiende que está dirigido a una tercera persona que no tiene relación alguna con el acto que la autoridad pretende ejecutar y, no obstante ello, despliega actos para evitar que éste se lleve a cabo. Bajo estas consideraciones, si en el caso particular el hecho demostrado fue que el acusado trató de evitar ser detenido por agentes policiales ante la posible comisión de un delito flagrante, su conducta se adecua al verbo rector "oponerse" aludido en la primera parte del párrafo primero del mencionado artículo 182, dado que su finalidad era evitar su propia detención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 45/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Jesús Molinar Alcaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026479

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: 1a./J. 13/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN, INCLUYENDO SUS AGRAVANTES, ES LA REFERENCIA PARA DETERMINAR EL LÍMITE DE LA MEDIA ARITMÉTICA DE CINCO AÑOS PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a si se tenían que incluir las agravantes o únicamente las penas del tipo básico por el que se dictó el auto de vinculación a proceso, al momento de computarse el límite de la pena que se establece como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso, incluyendo sus agravantes, es la referencia que se debe contemplar para determinar el límite de la media aritmética de cinco años para que proceda la suspensión condicional del proceso, en términos del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Procede la suspensión condicional del proceso en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito, incluyendo sus agravantes, cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, dado que es una sola conducta la que se tipifica y no varias, es decir, el delito es indivisible y al ser calificado se sanciona con una pena acumulada que corresponde en proporción al delito por el que se seguirá el proceso, tan es así que la agravante forma parte de los componentes del hecho delictivo; es justo la diferencia que hizo el Constituyente al considerar delitos en los que es viable conceder las soluciones alternas, atendiendo a su magnitud, lo cual se mide de acuerdo con la consecuencia jurídica que se provoca en relación con la pena.

Por ende, para conceder la suspensión condicional del proceso se debe estar a la literalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no reconoce una excepción para tener una referencia distinta a la de la vinculación decretada. Así, el parámetro de procedencia de la solución alterna debe ser completo por el delito que se vincula, si el delito es calificado, entonces se debe considerar como unidad y no tomar como referencia el delito básico.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 310/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se aparta de algunos párrafos y reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular

Semanario Judicial de la Federación

voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo revisión 35/2021 (cuaderno auxiliar 211/2021), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.7 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo IV, página 3187, con número de registro digital: 2023580; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2022, en el que consideró que para determinar la media aritmética de cinco años requerido para la procedencia de la suspensión condicional del proceso únicamente debe tomarse el delito por el que se vinculó a proceso al imputado, lo que incluye agravantes.

Tesis de jurisprudencia 13/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026480

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.18o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO. CUANDO ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN NO IMPORTA QUE AFECTE LA PERVIVENCIA DEL JUICIO, PUES NO PUEDE PREVALECER LA FORMA SOBRE EL FONDO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió de oficio y de plano la medida cautelar al quejoso, para el efecto de que la responsable emitiera una contestación a la petición que aquél formuló (por la que solicitó se le diera tratamiento médico), y se otorgara atención médica oportuna, por considerar que dicha omisión podía poner en riesgo la vida al vulnerar el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4o. constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente conceder la suspensión de plano y de oficio respecto de actos reclamados que se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, no obstante que ello puede implicar darle efectos restitutorios, así como dejar sin materia el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el fin de la medida cautelar de carácter positivo más que mantener viva la materia del juicio de amparo, es precisamente proteger los derechos humanos. Por tanto, cuando en la demanda de amparo se solicita la suspensión por actos que se estiman violatorios de derechos humanos y que son aquellos tutelados por la suspensión de plano, no es un impedimento para concederla el que se considere que se restituyen derechos, así como que se anticipen los efectos protectores de una eventual sentencia estimatoria, porque esta cuestión procesal no puede estar más allá de la tutela de los valores tan altos para los que el legislador previó la suspensión de plano y, por tanto, es procedente cuando se actualizan los demás requisitos necesarios, aun a costa de que se anticipen los efectos de una eventual sentencia concesoria, pues la forma no puede prevalecer sobre el fondo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 123/2023. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Alejandra Guadalupe Pérez Cerisola.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026481

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.11o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) DE CONTESTAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, PUES SE RESTITUIRÍA A LA QUEJOSA EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO, LO CUAL ES PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) de contestar la solicitud de permiso para descarga de aguas residuales y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito la negó, por lo que aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Comisión Nacional del Agua de contestar la solicitud de permiso para la descarga de aguas residuales, pues se restituiría a la quejosa en el goce del derecho violado, lo cual es propio de la sentencia definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque si bien resulta intrascendente que la naturaleza del acto reclamado sea omisiva para verificar la procedencia de la suspensión, lo cierto es que no es factible afirmar categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse con efectos restitutorios, ya que como sucede con la falta de contestación a una petición, se actualiza un impedimento jurídico que amerita la negativa de la suspensión, pues basta que la autoridad responsable dé respuesta a la solicitud presentada a efecto de que se estime restituida la quejosa en el goce del derecho violado, lo cual es propio de la sentencia que, en su caso, se emita en el cuaderno principal. Aunado a que, en el caso, impera el principio in dubio pro natura: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales, sobre el principio pro persona que pudiera asistirle a la quejosa, dado que al no contar con elementos para determinar si ésta puede o no llevar a cabo la descarga de aguas residuales, debe prevalecer el derecho a garantizar el medio ambiente, indispensable para la conservación de la especie humana.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 456/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026482

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: I.3o.C.58 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

TERMINACIÓN O DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD DEL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ EL DOMICILIO CONYUGAL ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ES UNA ACCIÓN QUE DEBE RESOLVER EL JUEZ FAMILIAR QUE CONOCE DEL DIVORCIO, CUANDO SE ALEGUE VIOLENCIA ECONÓMICA.

Hechos: En un juicio de divorcio sin causa se presentó un incidente para disolver la copropiedad del inmueble donde se ubicó el domicilio conyugal, el cual se desechó por considerar que al haberse contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, su terminación o disolución debe ser del conocimiento de un Juez civil, y no como una consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el bien inmueble en copropiedad hubiera sido adquirido durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dicha cuestión no debe quedar desligada del juicio de divorcio de origen, cuando se alegue violencia económica, como supuesto de excepción, por lo que la terminación o disolución de esa copropiedad debe resolverla el Juez familiar.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que una acción de terminación o disolución de la copropiedad de un inmueble, que no admite cómoda división, es de naturaleza civil en términos de los artículos 940 y 976 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también lo es que cuando se adviertan manifestaciones de violencia económica y de existir litigio respecto de cómo debe ser liquidado el inmueble donde se ubicó el domicilio conyugal adquirido en copropiedad por los contendientes, durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el Juez competente para resolver el conflicto es el familiar de origen, como una consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial; ello, conforme a la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales de velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, debe ser tomada en cuenta para visualizar la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 379/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026483

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: XXXI.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador transitorio de Petróleos Mexicanos (Pemex) que ocupó una plaza por más de 365 días a propuesta provisional del sindicato, solicitó el otorgamiento de la plaza en forma definitiva, conforme a la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (SNTPRM). La Junta declaró improcedente la acción, entre otras razones, porque conforme a dicha cláusula, para que el actor tuviera derecho al otorgamiento de planta de la plaza reclamada, la contratación debía provenir directamente del patrón, por lo que no se actualizaban los supuestos de la referida cláusula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que excluye a los trabajadores transitorios propuestos por el sindicato del derecho a ser considerados trabajadores de planta, es inconstitucional.

Justificación: De la citada disposición contractual se advierte una cláusula de exclusión, conforme a la cual los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas que no se susciten con motivo de reajuste de personal, deben ser cubiertos por el patrón, por conducto del sindicato. De igual forma, dicha cláusula contractual contiene la obligación por parte del sindicato de proporcionar dentro de las 72 horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación oficial, al personal solicitado por el patrón y, ante su omisión, éste puede cubrir temporalmente las vacantes por el plazo de 365 días y, una vez transcurrido ese lapso sin que el sindicato hubiere hecho una propuesta definitiva, siempre que la plaza no esté sujeta a juicio, el trabajador que hubiere sido nombrado temporalmente por el patrón se considerará de planta. Así, cuando el trabajador transitorio es contratado por el patrón, una vez transcurridos 365 días, sin que el sindicato haga la propuesta definitiva, adquirirá el derecho de ser considerado de planta; sin embargo, no se advierte esa misma consecuencia cuando el trabajador transitorio sea propuesto en forma provisional por el sindicato y haya transcurrido ese periodo sin que se haga la propuesta definitiva, lo que permite establecer que la citada cláusula otorga un trato diferenciado que no encuentra una justificación constitucionalmente válida, ya que la posibilidad de ser considerado trabajador de planta, únicamente está en función de la persona que lo contrata o propone, sin tomarse en consideración que en ambos casos debe tutelarse el derecho de quien ha ocupado la plaza en forma provisional por el periodo aludido sin que exista una propuesta definitiva. En ese sentido, en atención al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el trabajador transitorio haya sido propuesto por el sindicato y ocupe la plaza en forma temporal hasta que el mismo sindicato haga la propuesta definitiva y hubiera

Semanario Judicial de la Federación

permanecido el periodo de tiempo señalado, implicará que se beneficie del régimen jurídico del que se le excluyó; esto es, que impere a su favor la misma consecuencia que prevé la citada cláusula para el caso de que la aludida propuesta hubiese sido realizada por el patrón, a fin de que sea considerado como trabajador de planta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2022. 17 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel González Escalante. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026484

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas	Tesis: II.3o.A. J/2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LOS EJIDATARIOS NO PUEDEN ENAJENAR SUS PARCELAS A TERCEROS NO AVECINDADOS NI EJIDATARIOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, MIENTRAS NO SE LES OTORGUE EL DOMINIO PLENO POR LA ASAMBLEA LEGALMENTE CONSTITUIDA.

Hechos: El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad de un contrato de compraventa celebrado entre un ejidatario y una empresa inmobiliaria, mediante el cual aquél enajenó su parcela, al estimar que la compradora es una persona moral ajena al núcleo de población y, por tanto, no puede ser titular de derechos ejidales. Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ejidatarios no pueden ejercer actos de dominio sobre sus parcelas con terceros ajenos al núcleo de población ejidal, sino hasta que obtengan el dominio pleno a través de una asamblea en la que se cumplan las formalidades previstas en la Ley Agraria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los preceptos 80 y 81 de la Ley Agraria, limitan la prerrogativa relativa a la enajenación de derechos ejidales a terceros distintos a los ejidatarios y avecindados del núcleo de población, hasta el momento en que la asamblea legalmente constituida les otorgue el dominio pleno de sus parcelas; mientras ello no ocurra, las tierras parceladas que poseen sólo pueden ser transmitidas legalmente entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de éste. En ese contexto, si el contrato de compraventa se celebró con un tercero ajeno al núcleo agrario, entonces, dicho acuerdo de voluntades es ilegal en cuanto a su objeto, ya que contraviene los preceptos referidos, considerando que el ejidatario sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento sobre su parcela, por lo que no puede disponer de su propiedad, la cual pertenece al núcleo de población, pues con esa limitación a los actos de dominio sobre las tierras parceladas, el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Amparo directo 96/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretarios: Aldor Cornejo Alcántara y Verónica del Carmen Mendoza Sánchez.

Amparo directo 97/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Verónica del Carmen Mendoza Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 99/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Verónica del Carmen Mendoza Sánchez.

Amparo directo 77/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco Herculano Quintana Vargas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XLI/2008, de rubro: "TIERRAS EJIDALES. SI A LOS EJIDATARIOS NO SE LES HA OTORGADO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 81 DE LA LEY AGRARIA, NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AUN A TÍTULO GRATUITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 732, con número de registro digital: 169773.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.